



V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa



CLLR

CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA



SEGOB

CLLR

CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA

V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa

"Actualidad y Retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica"

México, D.F., noviembre de 2005

La cuestión religiosa, que tantos problemas ha provocado a lo largo de los siglos, puede resolverse desde una nueva perspectiva que satisfaga a todas las partes interesadas: creyentes, confesiones religiosas, gobiernos. Y dicha solución pasa por el reconocimiento de la dignidad de la persona, como sujeto de derechos inviolables, como dueña de su propio destino, con capacidad para autodeterminarse y dar a su vida la orientación religiosa o atea que estime más oportuna³⁰

Y para terminar, simplemente recordar que "La defensa de los derechos humanos no es sencillamente una tarea accesoria en la misión de la Iglesia, sino que es parte esencial de su papel de anuncio del Evangelio, de humanización del mundo y de llevar a cada uno los frutos de la Redención. La Iglesia puede revestir un papel importante para este objetivo, de varios modos. La educación a los derechos humanos y la libertad religiosa tiene que convertirse ahora en una prioridad. Esta educación, parte de su misión de Evangelización, debe ser más sistemática, mejor organizada y bien planificada y sirviéndose de los modernos medios de comunicación. Educadores y formadores tienen que comprender la importancia vital de la educación a los derechos humanos para una sociedad más humana"³¹

30 JUAN PABLO II. Mensaje al Congreso "Secularismo y libertad religiosa" en XXX^o Aniversario de la Declaración Dignitatis Humanae, 7-XII-1995, en *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, v. XVII/2, Città del Vaticano 1998. Pág. 1329.

31 MOLINA MELIÁ, A. "El estado moderno y la libertad religiosa" en *Libertad Religiosa, Derecho Humano fundamental*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. México DF, 1999. Pág. 49 y siguientes.

RELACIONES IGLESIA Y ESTADO

UNA PERSPECTIVA EVOLUTIVA DESDE EL DERECHO CHILENO DEL SIGLO XX

M. Elena PIMSTEIN SCROGGIE¹

INTRODUCCIÓN

El tema que nos convoca este año se refiere la "Actualidad y retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica". Dentro de este marco, mi ponencia versará sobre lo que han sido las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado de Chile durante el último siglo, para finalizar con los desafíos que éstas plantean a la luz del marco jurídico vigente. Pongo el acento en que son las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, las que son objeto del presente trabajo. Nos referiremos sólo tangencialmente a las relaciones con otras iglesias o confesiones religiosas.

Permítanme empezar esta exposición compartiendo con uds. las motivaciones que me han hecho elegir este tema. No puedo ocultarles mi emoción o más bien mi nostalgia, por cuanto, para recibirme de abogado, hace ya algunos años, mi memoria de prueba se refirió a lo que fue el pilar fundamental de las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XX: "La separación de la Iglesia y del Estado en la Constituciones de 1925 y 1980"². En la elección de la materia de ésta influyeron decisivamente los lazos familiares, ya que fue mi bisabuelo por línea materna, Arturo Alessandri Palma, como presidente de la República de Chile en el período 1920-1925³, el gestor de dicha separación.

1 Profesora de Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y abogado del Departamento jurídico del Arzobispado de Santiago de Chile.

2 Pimstein M. E., "La separación de la Iglesia y del Estado en las Constituciones de 1925 y 1980", Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1992.

3 Este período presidencial es interrumpido en septiembre de 1924, cuando el presidente Arturo Alessandri renuncia a su cargo y en su reemplazo, asume el gobierno una junta militar. El primero vuelve nuevamente la primera magistratura el 20 de marzo de 1925 con la condición de que se reforme la Constitución vigente, la de 1833. Finalmente se promulga

Han pasado trece años desde que entregara ese trabajo. El reerlo me hizo sonreír y meditar sobre la visión que predominaba en mí en esos años, en medio del contexto político que nuestro país estaba viviendo⁴. Consideraba que uno de los principales desafíos en ese momento era impedir la intervención de la Iglesia en la política contingente. Es por eso que mi análisis jurídico ponía el acento, en delinear lo más posible, que el campo de acción propio de la Iglesia es y será siempre el espiritual. Es ella la llamada a anunciar el Evangelio y extender el reino de Cristo en todos los confines de la tierra. Pensé que las normas constitucionales atinentes debían ser un cauce para que la Iglesia retomara el camino que le es propio.

El volver sobre este tema luego del tiempo transcurrido, me hace enfrentarlo de una manera distinta a la que hice en esos años, fundamentalmente por dos tipos de razones. Primero, porque existen nuevos antecedentes tanto respecto de la separación Iglesia-Estado en 1925⁵, como al rol que la Iglesia, en el marco de la Constitución de 1980, asumió para canalizar las aspiraciones de quienes no podía hacerlo por el cauce político. Segundo, porque la realidad en que hoy nos situamos, da cuenta de un escenario distinto desde la perspectiva social y también desde la jurídica. La secularización de las instituciones, el relativismo, la globalización, la presencia de muchas otras religiones coexistiendo con la católica y la velocidad de las comunicaciones han hecho de que la voz de la Iglesia se escuche de una manera distinta, aunque su mensaje sea el mismo de hace

la Constitución de 1925, el 18 de septiembre de ese año. Sobre los aspectos históricos de este proceso puede consultarse Vial Correa, Gonzalo, Historia de Chile (1891-1925) volumen III: Arturo Alessandri y los Golpes Militares(1920-1925,) Editorial Zig- Zag, Santiago, 2001.

A título anecdótico puedo relatar que mi abuela materna, Marta Alessandri, contrajo matrimonio con mi abuelo, Arturo Scroggie, en la capilla de la Casa de Gobierno (La Moneda) en la madrugada del día en que su padre, Arturo, se renunció a la presidencia.

- 4 Me refiero a finales de los años ochenta, en que gobernaba desde 1973 el presidente Augusto Pinochet y principios de los 90, en que el país retorna a la democracia.
- 5 Se publicó un libro del Embajador de Chile ante el Estado del Vaticano, Máximo Pacheco Gómez, en el que se incorporan documentos inéditos intercambiados, principalmente entre el Nuncio Apostólico en Chile y el Secretario de Estado de Su Santidad, con ocasión de la separación Iglesia-Estado. Me parece que aunque ellos no hacen variar el juicio histórico sobre el clima armónico en el que se desarrolló, permiten reconstruir los pasos y las perspectivas de los diferentes actores sociales envueltos en este importante proceso. Ver Pacheco G., Máximo, "La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana", Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 2004.

veintiún siglos. Se presentan nuevos desafíos para la libertad religiosa, a la luz de este nuevo orden de cosas.

Amén de este cambio social o como consecuencia del mismo, nos encontramos frente a nueva situación jurídica en lo que atañe a las relaciones Iglesia y Estado en Chile. Me refiero en especial a: la Ley que establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, de 1999. Ésta, más que señalar nuevas cuestiones relativas a la Iglesia católica, vino a regular el régimen de las otras confesiones religiosas, para hacer efectiva la libertad religiosa que la Constitución de 1980 había reconocido⁶; hay además una nueva Ley de Matrimonio Civil de 2004⁷, que introdujo por primera vez el divorcio vincular dentro de nuestra legislación. En el Congreso chileno, se debaten proyectos de ley sobre reconocimiento legal de las uniones homosexuales⁸ y de las uniones de hecho⁹. Paralelamente en los tribunales han surgido casos en que se discute la responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos, cuestión impensable hace años atrás.

En esta breve exposición queremos esbozar lo dispuesto en los principales textos normativos -principalmente Constituciones y Leyes-, que han regulado lo concerniente a las relaciones Iglesia-Estado en Chile durante el pasado siglo y que se proyectan en el presente. Comenzaremos por analizar los elementos establecidos por la Constitución de 1925 a la hora de materializar la separación de la Iglesia y el Estado; a continuación nos referiremos a lo dispuesto en la Constitución de 1980, las Leyes sobre Constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas (n° 19.638

- 6 Artículo 19 n° 6 de la Constitución de la República de Chile de 1980.
- 7 Nueva Ley de Matrimonio Civil n° 19.947, de 17 de mayo de 2004. Comenzó a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 17 de noviembre de 2004. Vino a reemplazar a la Ley de Matrimonio Civil de 10 de enero de 1884. Entre sus principales modificaciones está el divorcio como causal de término del matrimonio y, por lo tanto, con disolución de vínculo (art. 53 y sgtes.) y el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado ante entidades religiosas de derecho público (art. 20), al que nos referiremos más adelante.
- 8 Proyecto de ley para el fomento de la no discriminación y contrato de unión civil entre personas del mismo sexo, presentado en la Cámara de Diputados el 10 de julio de 2003 (Boletín 3283-18).
- 9 Proyecto de ley que establece un régimen legal para las uniones de hecho, presentado en el Senado el 7 de abril de 2004 (Boletín 3494-07); Proyecto de ley que regula los efectos patrimoniales del concubinato, presentado en la Cámara de Diputados el 15 de octubre de 2003 (Boletín 3377-07)

de 1999) y la nueva Ley de Matrimonio Civil (n° 19.947 de 2004), esta última, en lo que atañe al asunto que nos ocupa.

CONSTITUCIÓN DE 1925: DEL ESTADO CONFESIONAL
A LA SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO

A.- Marco jurídico anterior a la separación

Hasta 1925, los principales aspectos de las relaciones Iglesia y Estado, estaba regulado por la Constitución de 1833, el Código Civil de 1855, la Ley Interpretativa de 1865, y las denominadas Leyes Laicas de 1884: de Matrimonio Civil, Registro Civil y Cementerios.

A grandes rasgos podemos afirmar que la Constitución de 1833, siguiendo a todos los ensayos constitucionales chilenos anteriores, reiteraba en su artículo 5°, que la religión católica era la religión oficial de la república de Chile, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Había unión entre la Iglesia y el Estado. El presidente de la República, junto a otras autoridades, ejercía el derecho de patronato y, como contrapartida, sostenía el culto católico.

En 1865¹⁰ se dictó una Ley Interpretativa de dicho artículo, que permitía el ejercicio privado de otros cultos. Además, reconocía a los no católicos, el derecho de fundar y sostener escuelas privadas, en las que pudieran educar a sus hijos de acuerdo a su propio credo.

Conforme al Código Civil de 1855, la Iglesia Católica y las comunidades religiosas gozan de personalidad jurídica de derecho público y quedan sujetas a sus leyes y reglamentos especiales —al derecho canónico— y no a las disposiciones que el propio Código Civil establece.¹¹ Esta norma permanece vigente en la actualidad.

10 Ley Interpretativa de 1865: "Artículo 1°: Se declara que por el artículo 5° de la Constitución se permite a los que no profesan la religión católica, apostólica, romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular". "Artículo 2°: Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones". Extraída de Peragallo S., Roberto, Iglesia y Estado, Imprenta Cervantes, Santiago 1923, p. 85.

11 Artículo 547 del Código Civil: "Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales".

En 1884 entraron a regir las denominadas "Leyes Laicas" relativas al Matrimonio civil, Registro civil y Cementerios laicos. Éstas, entre otras cuestiones, atribuyeron al Estado competencias que, tradicionalmente ejercía exclusivamente la Iglesia Católica, en lo relativo a la celebración de matrimonios, registros de nacimientos y defunciones y sepultaciones de personas.

B.- Antecedentes próximos de la separación

Sin duda, uno de los principales hitos en la historia política y jurídica de Chile durante el siglo XX es 1925. Se dictó una nueva Constitución modificando la de 1833, que había regido por casi un siglo.

Dentro de las principales reformas introducidas por la Constitución de 1925, encontramos la separación Iglesia y Estado. Sin embargo, no era la primera vez que se planteaba el tema. En 1884 esta reforma había sido aprobada tanto por el Senado como por la Cámara de Diputados. Restaba sólo que la confirmara una nueva legislatura del Congreso, lo que no se produjo, básicamente porque había problemas latentes de otra especie que requerían un estudio y resolución más urgente.

Asimismo, el tema fue incluido en todos los mensajes presidenciales que el presidente Arturo Alessandri dirigió al Congreso durante los años 1920 a 1924.

El Estado de Chile dejó de ser confesional en 1925. No hubo un acuerdo formal entre la Santa Sede y el gobierno de Chile en que se regulara este nuevo orden de cosas. Se trató más bien una negociación gestada cuando Arturo Alessandri, de paso por Roma y renunciado a la primera Magistratura del país en 1924, sabiendo que retornaría al país con la idea de reformar completamente la Constitución de 1833, se entrevistó con Su Santidad Pío XI y con el Secretario de Estado del Vaticano, el Cardenal Pietro Gasparri, manifestándoles sus intenciones de realizar la separación. El Cardenal le expresó: "Vea presidente, dentro de mi religión y mi dogma, yo rechazo y no puedo aceptar la separación de la Iglesia y el Estado, pero como Ud. me afirma que es un hecho y que está resuelto a llevar adelante esa reforma en todo caso, no dispongo de ningún medio para impedirlo. Tengo que resignarme limitándome a decirle que si Ud. hace la separación en las mismas condiciones que están en el Brasil, yo le agradeceré mucho y también se lo agradecerá la Iglesia".¹²

12 Alessandri P., Arturo, Recuerdos de Gobierno, tomo II, Editorial Nacimiento, Santiago, 1967, pgs. 58-59.

Pese a la resistencia inicial de la Iglesia y de los sectores políticos más afines a ella, la separación se realizó en un clima de profunda paz social, cuestión en la que concuerdan tanto sus partidarios como sus detractores.

C.- *Términos de la separación*

La separación Iglesia-Estado quedó sancionada en tres normas de la nueva Constitución: el artículo 10 n° 2¹³ que consagró la libertad de cultos; en el artículo 72 N° 16¹⁴, que incorporó como atribución especial del presidente de la República la facultad de celebrar Concordatos; y en el artículo 1° transitorio¹⁵, que reguló lo relativo al pago que daría el Estado al Arzobispo de Santiago para contribuir a solventar las necesidades de la Iglesia.

13 En el capítulo III, relativo a las garantías constitucionales, el artículo 10 n° 2 señaló:

Art. 10: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

N° 2 La manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor; pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio del dominio de los bienes futuros.

Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones".

14 Bulnes A., Luz, *Constitución Política de la República de Chile, Concordancias, Anotaciones y Fuentes*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1981, p.189. Constitución de 1925 art. 72: "Son atribuciones especiales del Presidente: n° 16: Mantener las relaciones políticas con potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. Los tratados, antes de su ratificación se presentarán a la aprobación del Congreso. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere".

15 Constitución de la República de Chile de 1925, Imprenta Universitaria, 1925, Edición Oficial, artículo primero transitorio: "Quedan derogadas las leyes existentes sobre las materias de los artículos 30 número 3; 73 números 8, 13 y 14 y 95 números 3° y 4° de la Constitución de 1833, suprimidos por la presente reforma".

"Durante cinco años el Estado entregará al señor Arzobispo de Santiago la cantidad de dos millones quinientos mil pesos anuales para que se inviertan en el país en las necesidades de la Iglesia del culto de la Iglesia Católica".

Analicemos ahora los principales aspectos de esta nueva normativa:

- Consagró constitucionalmente la libertad de cultos¹⁶, comprendiendo la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.
- Suprimió el artículo 5° de la Constitución de 1833¹⁷. El Estado no fue más confesional. La religión católica dejó de ser la oficial del Estado de Chile.
- Puso fin al derecho de patronato. El Estado no intervendría en el nombramiento de las autoridades religiosas¹⁸; tampoco se requería el *exequatur*^{19,20}.
- En materia de bienes ya adquiridos por la Iglesia, se respetaba la normativa vigente bajo la cual se habían obtenido dichos bienes y, respecto de los bienes futuros, se sometían al derecho común.
- Eximió de contribuciones a los templos y sus dependencias.

16 Hay que tener presente las modificaciones introducidas por la Ley de 1865, Interpretativa del art. 5° de la Constitución de 1833, en que se estableció una parcial libertad de cultos.

17 Constitución de 1833 Art. 5° (después 4°): "La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio público de cualquier otra". En 1865, se dictó una Ley interpretativa de este artículo que permitía el culto privado de otros cultos, además de fundar y sostener escuelas privadas para educar a sus hijos de acuerdo a su propio credo.

El art. 80 (después 71): "El presidente electo al tomar posesión de su cargo, prestará en manos del presidente del Senado el juramento siguiente; Yo N.N. juro por Dios nuestro Señor y por los santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana; que conservaré la integridad e independencia de la República y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa y si no me lo demande".

18 De acuerdo al art. 82 n° 8 de la Constitución de 1833, era una atribución especial del Presidente de la República a propuesta de terna de Consejo de Estado, presentar a los candidatos para Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de la Iglesias catedrales. La elección para Arzobispo u Obispo debía ser ratificada por el Senado.

19 El pase o exequatur, estaba regulado por el art. 82 n° 14 de la Constitución de 1833, mediante el cual el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, concedía el pase de decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos.

20 Tanto los recursos de fuerza, es decir, el derecho de reclamar ante los tribunales civiles de las resoluciones emanadas de los tribunales eclesiásticos, como el fuero de que gozaban los eclesiásticos de ser juzgados en cosas temporales sólo por los tribunales eclesiásticos, fueron suprimidos por la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 15 de octubre de 1875.

- Estableció una contribución por parte del Estado al sostenimiento del culto católico durante cinco años.²¹
- Manifestó expresamente que el Presidente de la República, dentro de sus atribuciones especiales, podía celebrar Concordatos como tratados específicos, referencia que había sido solicitada por la Santa Sede.²²

D.- Personalidad jurídica de la Iglesia y entes relacionados con ella

Tres cuestiones merecen analizarse con mayor detención: la relativa a la personalidad jurídica de la Iglesia, de las comunidades religiosas y de las corporaciones y fundaciones canónicas.

La nueva Constitución no se refirió expresamente a la personalidad jurídica de la Iglesia. No obstante lo cual, se entendía que ésta era de derecho público²³. Mucho se ha escrito y debatido sobre este punto. "La doctrina constitucional más autorizada comentaba, entonces, que la simple sustitución del sistema de relaciones entre ambos poderes no importa alteración alguna de la personalidad jurídica de uno y de otro, ya que ni la del Estado deriva de su aceptación por la Iglesia, sino de su propia soberanía, ni la personalidad de la Iglesia Católica emana tampoco de la simple circunstancia de que la República la proclamara como su religión oficial, sino que deriva de su propia naturaleza y de la esencia del fin para el cual fue instituida, por mandato divino, al margen de toda autorización de los poderes temporales".²⁴

"La tesis de la personalidad jurídica de derecho público terminó por imponerse totalmente, al ser acogida por la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa".²⁵ Se seguía aplicando el artículo 547 inciso 2° del Código Civil, en el que, como hemos dicho anteriormente, se enumeraba

21 Disposición primera transitoria inciso 2° de la Constitución de 1925.

22 Artículo 72 n° 16 de la Constitución de 1925.

23 Cfr. Chaná C., Julio, Situación jurídica de la Iglesia. Memoria de Licenciado en Leyes, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1931. Se profundizan las razones por cuales considera que la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia permanece inalterada con la promulgación de la Constitución de 1925.

24 Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Editorial Jurídica de Chile., Santiago, 1963, tomo II, n° 233, p. 232, citado por Corral T., Hernán, Iglesia Católica y Ordenamiento Jurídico Chileno, ob. cit. p. 66.

25 Corral T., Hernán, Iglesia Católica y Estado en el Ordenamiento Jurídico Chileno, ob. cit. p. 66.

a las "iglesias" como corporaciones o fundaciones de derecho público, no sujetas al régimen civil sino al régimen establecido por sus leyes y reglamentos especiales, aludiendo al derecho canónico como cuerpo normativo rector en esta materia.

En relación a las comunidades religiosas, el Código Civil también les reconocía la personalidad jurídica de derecho público, en el aludido artículo 547 inciso 2°. Bajo el imperio de la Constitución de 1833, estas comunidades religiosas erigidas canónicamente, requerían autorización del presidente de la República para constituirse en Chile, conforme a las atribuciones que éste ejercía por el derecho de patronato²⁶. A partir de la Constitución de 1925, este trámite no fue necesario²⁷. "De esta manera, para actuar en el tráfico jurídico chileno era suficiente que la comunidad religiosa tan sólo acreditara su existencia y canónico establecimiento en Chile con un certificado extendido por la autoridad eclesiástica respectiva"²⁸.

En cuanto a las corporaciones y fundaciones canónicas, se sigue el mismo criterio anterior aplicando el Código Civil. Éstas quedaban comprendidas dentro de la estructura misma de la Iglesia, y, por lo tanto, gozaban de personalidad jurídica de derecho público. Hay que tener presente que el Código de Derecho Canónico de 1917²⁹ trataba de las personas morales como un todo, conforme a la terminología predominante en la época. No distinguía entre personas jurídicas públicas y privadas, cuestión que fue recién introducida por el Código de Derecho Canónico de 1983.

El solo hecho de gozar de la personalidad canónica implicaba tener la civil. Sin embargo, nos encontramos con casos en que, no obstante una corporación o fundación haber sido erigida canónicamente -lo que produce efectos civiles-, constituía una nueva entidad civil de derecho privado, con el objeto de postular a beneficios tributarios a los cuales no podría acceder en caso de tener origen canónico.

26 Artículo 73 n° 13 de la Constitución de 1833.

27 Por la derogación del artículo 73 n° 13 de la Constitución de 1833.

28 Salinas A., Carlos, Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2004, p. 273.

29 Canon 99 y siguientes, Código de Derecho Canónico de 1917.

E.- Personalidad jurídica de entes no católicos

Las confesiones religiosas no católicas, en la práctica³⁰, podían obtener personalidad jurídica de derecho privado, como corporaciones o fundaciones aprobadas por decreto del Presidente de la República. Estaban sujetas a las normas del Código Civil.

CONSTITUCIÓN DE 1980: LA OPCIÓN POR LA CONTINUIDAD

A.- Antecedentes Generales

La Constitución de 1980 reemplazó a la de 1925. En el interior de la Comisión encargada del estudio de esta nueva Carta Fundamental, más conocida como Comisión Ortúzar, hubo desacuerdo entorno a la idea de modificar el artículo 10 n° 2 de esta última. Finalmente, se optó por dejar el texto tal como estaba, introduciéndole sólo cambios formales. "La Comisión resuelve aprobar este precepto sin modificaciones, en atención a que él es producto de un acuerdo adoptado en su oportunidad entre el gobierno de Chile y la Santa Sede".³¹

Podemos agregar que, se explicitaron ciertas cuestiones que antes no lo estaban, como lo referente a la personalidad jurídica de la Iglesia y a la exención de impuestos. Esto, más que quedar plasmado en la norma, consta en la historia fidedigna³² tanto en las Actas de la Comisión Constituyente como en las del Consejo de Estado, organismo que también colaboró en su estudio.

Para una mejor comprensión del contexto, es necesario añadir que una de las principales inquietudes de quienes participaron en la elaboración de la nueva Constitución, fue impedir la participación de la Iglesia y, en especial, de sus autoridades en la política contingente. Las mínimas variaciones introducidas se enmarcan en ese objetivo.

30 Este punto también ha suscitado debate en la doctrina. Puede consultarse en Precht P., Jorge, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, ob. cit., p. 199 y siguientes.

31 Citado por Precht P., Jorge, *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile* ob. cit., p. 143.

32 Podemos recurrir a la historia de la ley por constituir ésta un elemento de interpretación de acuerdo al artículo 19 del Código Civil: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento".

B.- La norma en particular

La nueva Constitución se refirió a la libertad religiosa en el capítulo III relativo a los Derechos y Deberes Constitucionales. Su tenor es el siguiente:

"Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

N°6: La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones y las instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

En relación a los cambios que introdujo esta nueva norma podemos decir que:

Modificó el orden de la enumeración de las garantías sin alterar su contenido. Antepuso la libertad de conciencia a las otras, por ser el bien jurídico anterior a la manifestación de todas las creencias y al ejercicio libre de todos los cultos³³.

Eliminó del inciso 1° del art. 10 n° 2, la expresión "pudiendo por tanto las respectivas (confesiones religiosas)" por considerarse que, "restringe un poco la libertad de conciencia; la hace aparecer como una garantía que tiende a garantizar la erección y conservación de los templos".³⁴

En cuanto al inciso 3° suprimió la distinción entre la normativa aplicable a los bienes que hacía la anterior Constitución, refiriéndose en términos generales, a que los "bienes de las iglesias, las confesiones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen las leyes actualmente en vigor"³⁵. Esto significa que los bienes quedan igualmente sometidos al derecho canónico por aplicación del artículo 547 inciso 2° del Código Civil, norma que se mantenía vigente.³⁶

33 Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 130ª, celebrada el 17 de junio de 1975, p.9.

34 Ibid. Expresiones vertidas por Enrique Evans en Acta citada en nota anterior.

En el mismo inciso 3°, se reforzó la idea de que sólo los templos y sus dependencias destinadas "exclusivamente"- expresión que se agregó- al servicio de un culto, están exentos de contribuciones.³⁷ Se trata de que la exención de impuestos sólo fuera relativa a los lugares de culto, de modo de evitar que los recintos eclesiales sirvieran albergue a opositores políticos del gobierno.

35 Actas Oficiales del Consejo de Estado, 58° sesión, 12 de diciembre de 1978, p. 6 Este inciso fue discutido. Según consta en la Acta Oficiales, el señor Jorge Ovalle consideraba que, desde el punto de vista de técnica constitucional, más bien se trataba de una disposición transitoria y se entendía que de todas maneras estos bienes estaban sometidos al derecho común. Su indicación no fue acogida. Al revisar el Consejo del Estado la citada disposición, en sus Actas, consta que el señor Julio Philippi era partidario de señalar "continuarán sometidas al derecho común para el ejercicio del dominio de los bienes adquiridos con posterioridad a la promulgación de la Carta Fundamental de 1925". El texto definitivo de este artículo lo fijó la Junta de Gobierno y no se conocen las Actas que hayan dejado constancia de la discusión que allí se realizó.

36 "En cuanto a los demás bienes de la Iglesia (los no dedicados al culto divino), en principio, se les aplica el derecho común del Estado. Pero en materia de enajenación o gravamen deben considerarse los requisitos y restricciones determinadas por la ley eclesiástica (cfr. C. 1281 y cc, 1290 y ss. CIC y las normas complementarias dictadas por la Conferencia Episcopal de Chile), ya que si alguna de las personas que obran por ella no las observan, el acto de enajenación puede ser nulo para el Derecho canónico, y esa nulidad reflejarse también en el Derecho civil, si se consideran dichas personas inhábiles o sin facultades para enajenar", Corral T., Hernán, Iglesia Católica y Estado en el ordenamiento jurídico chileno, *Ius Publicum*, vol 1 n° 1, Escuela de Derecho Universidad Santo Tomás, Santiago 1998, p. 75.

37 "El señor Ibáñez considera que una disposición de esa naturaleza tendría un carácter notificadorio muy saludable, toda vez que ha habido experiencias de conventos y escuelas que se destinaban a campos de entrenamiento y alojamiento de terroristas y, además, porque si se sostiene el derecho de las iglesias a intervenir en política, no puede, al mismo tiempo, invocarse privilegios. El señor Ortúzar considera que se ha abusado de esta disposición y anuncia que apoyará cualquiera sugerencia que tienda a evitar la intervención de las iglesias en la política contingente, siempre que la norma no cree nuevas o mayores dificultades. El señor Philippi, por su parte, sostiene que los textos constitucionales y legales no se deben emplear para tratar de corregir las demasías que en determinados momentos cometen ciertas personas. A su juicio, es preciso seguir el buen criterio de la comisión redactora, es decir, no modificar las reglas existentes, pues, como se fijaron con motivo de la separación de la Iglesia y del Estado y del debate de la Constitución de 1925, cualquiera norma que no se avenga con los acuerdos pertinentes provocará dificultades. Además advierte que el adverbio "exclusivamente" creará problemas con el impuesto territorial de las escuelas y otros establecimientos. Sometida a votación la proposición se acuerda aprobarla, por 10 votos a favor y 7 en contra, la cual modifica el inciso final". Actas del Consejo de Estado, 58 sesión, ob. cit. p. 6.

En lo relativo a la exención tributaria propiamente tal, a pesar de que el texto constitucional no se modificó, se dejó constancia de que la intención era eximir a la Iglesia de toda clase de impuestos.³⁸

C.- *Personalidad jurídica de la Iglesia y entes relacionados con ella*

En relación a la personalidad jurídica de la Iglesia, la redacción de la nueva norma no cambió con respecto la anterior. Sin embargo, en las Actas de la Comisión Constituyente, se señala: "Tratándose del reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio constituyente de 1925".³⁹

"No cabe duda alguna que bajo el régimen de tres Constituciones (de 1833-1925 y 1980) la Iglesia Católica ha sido y es una persona jurídica de derecho público para el ordenamiento jurídico chileno".⁴⁰

En cuanto a la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, siguiendo a la Constitución anterior, mantuvo su carácter de personas jurídicas de derecho público y como hemos dicho más arriba, en

38 Lo relativo a los impuestos ameritaría un estudio en sí mismo que, obviamente, excede la presente exposición. Podemos enunciar que desde la promulgación de la Constitución de 1925 se habían suscitado problemas de interpretación sobre el particular. Es por eso que en la Comisión Constituyente se trató el punto expresamente de modo de dejar claro cuál era la intención del texto constitucional. "El señor Ortúzar propone a la Comisión dejar constancia, con referencia al inciso final...que la exención que favorece a los templos y sus dependencias, dice relación a toda clase de contribuciones". Actas de la Comisión Constituyente, sesión 132, 23 de junio de 1975, p. 13.

Actas de la Comisión Constituyente, ob. cit., expresiones de Enrique Evans: "Por otra parte cree que la exención tributaria a que se refiere el inciso tercero es inadecuada y es partidario de decir que los templos y sus dependencias destinados al servicio de un culto están exentos de cualquiera clase de impuestos directos e indirectos".

Sobre este tema puede consultarse en Salinas A., Carlos Lecciónes de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit. Capítulo 8, p. 297 y siguientes.

39 Citado por Salinas A., Carlos, Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit. p. 269, agrega que el reconocimiento de la personalidad jurídica de derecho público, realizada por el constituyente de 1925 se ilustra también: "especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispo de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, como en el art. 72 n° 16 que, señalaba entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar Concordatos", Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, Acta de la Sesión 132, de 23 de junio de 1975, p. 2 y 12.

40 Precht. P. J., Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit. p. 155

conformidad con el artículo 547 inciso 2° del Código Civil.⁴¹ “La Constitución de 1980 no innovó en nada en esta materia, situación jurídica recientemente ratificada por la Ley de entidades religiosas (1999) la que, al declarar que la Iglesia católica mantiene el régimen jurídico que le es propio, ha venido a reiterar la vigencia del art. 547 inc. 2° del Código Civil y, con ello, la calidad de personas jurídicas de derecho público de los, hoy denominados por el Código de Derecho Canónico, Institutos de vida consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, incluyéndose también los Institutos seculares”⁴² y a otras formas de asociación existentes en la Iglesia.

Respecto a la personalidad jurídica de las corporaciones y fundaciones canónicas, tampoco hubo variaciones. Sin embargo, tres años después de la Constitución de 1980, el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, introdujo la noción de personas jurídicas canónicas privadas, concepto nuevo dentro de la legislación canónica.⁴³ Esto suscitó dudas a si estos entes, constituidos canónicamente, gozaban de personalidad civil o se requería solicitarla expresamente ante la autoridad civil. Desde nuestro punto vista, este tipo de entidades gozan de personalidad jurídica civil, por

41 El citado artículo del Código Civil, se remite a la legislación propia de la Iglesia, esto es, el Derecho Canónico. El Código de Derecho Canónico de 1983, en los cánones 114 y 116 § 2 distingue entre personas jurídicas públicas y privadas. Las primeras pueden constituirse por prescripción del propio derecho o por decreto de la autoridad competente. Las privadas, en cambio, sólo pueden constituirse por decreto de la autoridad competente. Se entiende que se originan en el propio derecho, todas aquellas personas jurídicas públicas que son mencionadas como tales en el Código de Derecho Canónico, como por ejemplo, las diócesis (canon 373), Conferencias Episcopales (canon 449 § 2), parroquias (canon 515 § 3). También son de tienen esta naturaleza, de acuerdo a los canon 634 § 1, los institutos religiosos.

42 Salinas A., Carlos, Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit. p. 273.

43 La noción de persona jurídica canónica privada puede estudiarse consultando los cánones 113 y siguientes del Código de Derecho Canónico. Es definida por exclusión, ya que enuncia lo que se entiende por personas jurídicas públicas, para luego señalar que las privadas son aquellas que no caben dentro de la noción de públicas. Esto puede apreciarse en el canon 116 § 1: “Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando el bien público; las demás personas jurídicas son privadas”. Se entiende que las personas jurídicas privadas actúan a nombre propio y no a nombre de la Iglesia. Por lo mismo están menos sujetas al control, de la autoridad eclesiástica competente, sin perjuicio del derecho de vigilancia que tiene ésta, en conformidad al canon 323 del Código de Derecho Canónico.

el solo hecho de ser personas jurídicas canónicas. De nuevo nos sirve de fundamento el artículo 547 inciso 2° del Código Civil. Sabemos que este es un punto discutido en la doctrina.⁴⁴

“Así, entonces, están cubiertas por la personalidad de la Iglesia Católica en Chile las personas jurídicas públicas y las personas jurídicas privadas, ambas erigidas canónicamente y todas las asociaciones apeladas canónicamente católicas”.⁴⁵

D.- Personalidad jurídica de los entes no católicos

En relación a la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas “continuaron solicitando que se les concediera personalidad jurídica, de derecho privado, bajo la forma de corporaciones y fundaciones de beneficencia”.⁴⁶

LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS: LA MAL LLAMADA LEY DE CULTO

A.- Origen de la iniciativa

En 1999, se dictó la Ley 19.638 que establece Normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas⁴⁷. Se trató de una ley promovida por las iglesias evangélicas ya que, “Deseaban ellas tener un estatuto jurídico similar al que siempre ha tenido la Iglesia católica en Chile, esto es, la calidad de persona jurídica de derecho público, en circunstancias que los demás grupos religiosos, salvo la iglesia ortodoxa, detentaban tan sólo personalidad jurídica de Derecho privado”⁴⁸.

“No es una ley de culto o de libertad de culto, ni de igualdad religiosa, como se ha dado en llamarla. En efecto, no se trata de una ley de culto porque el contenido esencial de este proyecto corresponde a normas sobre

44 Cfr. Salinas A., Carlos, Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit. pgs. 274 y sgtes.

45 Precht P., Jorge, Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob. cit., p. 186.

46 Cortínez C., René, La personalidad jurídica de las Iglesias en el Derecho Público Chileno y la nueva Ley sobre su constitución jurídica, II Diritto Eclesiástico, Anno CXII, Fasc. 1-2001, Milano Giuffrè Editore, p. 71.

47 Publicada en el Diario Oficial el jueves 14 de octubre de 1999.

48 Salinas A., Carlos, Una primera lectura de ley chilena, que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, Revista Española de Derecho Canónico, vol. 57, número 149, julio-diciembre de 2000, Salamanca 2000.

la personalidad de las iglesias y confesiones religiosas, así como las entidades que éstas pueden crear con goce de personalidad jurídica civil. Sólo algunas disposiciones de la ley se refieren a materias relacionadas con el culto (v. gr. asistencia religiosa y acreditación de los ministros de culto)".⁴⁹

B.- Posición de la Iglesia católica frente a esta nueva Ley

La Iglesia católica no quiso ser incluida en esta normativa, opción que manifestó a lo largo de toda su tramitación. Abogó para que su situación jurídica se mantuviera tal como lo había sido desde los orígenes de la historia patria: que permaneciera inalterada su personalidad jurídica de derecho público y la aplicación de su régimen jurídico propio. Alabó que se mejorara el status jurídico de otras iglesias, para así explicitar mejor la libertad religiosa, sin que ello significara una contradicción con su planteamiento inicial.⁵⁰

C.- Principales disposiciones de la Ley

La Ley comienza por establecer ciertas normas generales (Capítulo I, artículos 1° al 4°), tales como, su subordinación a la Constitución Política de la República de Chile, el que ninguna persona puede ser discriminada en razón de sus creencias religiosas, que el Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y, determina qué se entiende por iglesias.

En el capítulo II aborda el contenido de la libertad religiosa; en el capítulo III, la personalidad jurídica de las entidades religiosas y sus estatutos; en el capítulo IV, el patrimonio y exenciones; en el capítulo V se refiere a la disolución. Concluye con una disposición final que reconoce la personalidad jurídica y el régimen jurídico propio de las iglesias e instituciones religiosas que lo tuvieron al momento de la publicación de la ley.⁵¹

49 Cortínez C., René, La personalidad jurídica de las Iglesias en el Derecho Público chileno y la nueva Ley sobre su constitución jurídica, ob. cit. p. 61.

50 Para apreciar el planteamiento de la Iglesia pueden consultarse las siguientes declaraciones: Declaración del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile, Por el Servicio de la Iglesia Católica al Bien común, Ref. n° 460/97; Declaración del obispo de Rancagua y Secretario General de la Conferencia Episcopal de Chile, monseñor Javier Prado Aránguiz de 16 de octubre de 1997, Ref. n° 507/97; Declaración de la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal de Chile de 7 de noviembre de 1997, Ref. n° 549/97. Declaración pública de Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal de Chile de 25 de mayo de 1999,

51 La ley 19.638 se organiza en 20 artículos.

A continuación, abordaremos los puntos a los cuales se refiere.

Contenido de la libertad religiosa

Garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República⁵², en conformidad al art. 19 n° 6 de la misma.

Ejemplifica el contenido de la libertad religiosa⁵³, sin realizar una enumeración taxativa. Según la ley ésta conlleva, entre otras, las facultades de: profesar la creencia religiosa que libremente se elija o abstenerse de hacerlo; practicarla en público o en privado, individual o colectivamente; observar el día de descanso semanal; recibir asistencia religiosa de la propia confesión donde quiera que se encuentre, recibir e impartir información religiosa por cualquier medio; derecho de reunirse y asociarse para desarrollar las actividades religiosas

52 Art. 1° Ley 19.638.

53 Art. 6°: "La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

- a.- Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerlo de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b.- Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos ;
- c.- Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de la Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;
- d.- Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones; y
- e.- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley."

2. Concepto de iglesias

Da un concepto bastante amplio y poco preciso de iglesias. Entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas, para efectos de la Ley, a las "entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe".⁵⁴

"Este concepto erróneamente interpretado, podría permitir a grupos de naturaleza muy diversa obtener personalidad jurídica, utilizando fraudulentamente el procedimiento de la nueva ley con extraordinaria facilidad, ya que esta sólo exige que se trate de a lo menos dos personas que tengan un conjunto de creencias, dejando a un lado el aspecto religioso que debe caracterizarlos".^{55 56}

Reconoce la plena autonomía de las entidades religiosas para el desarrollo de sus fines propios.⁵⁷

3. Clases de personas jurídicas

Introduce nuevas distinciones en relación a las personas jurídicas, en las que no profundizaremos por cuanto será objeto de una ponencia específica el día de mañana. Hay que distinguir cuatro clases de personas jurídicas:

- Las constituidas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la propia Ley 19.638;⁵⁸
- Aquellas creadas por las entidades religiosas de acuerdo a la legislación vigente, es decir, al Código Civil;
- Las que gocen de personalidad jurídica en conformidad a las normas jurídicas de la respectiva entidad religiosa;

54 Art. 4° Ley 19.638.

55 Cortínez C., René, Críticas a la Nueva Ley de Iglesias, Revista Mensaje n° 488, Santiago, mayo de 2000.

56 Ya lo advertía la Conferencia Episcopal de Chile, en la declaración pública de su Asamblea plenaria de 25 de mayo de 1999, punto 10: "Por otra parte, mirando el bien de la comunidad nacional, y dada la multiplicidad de usos corrientes del término "iglesia" y la diversidad de este tipo de asociaciones, nos parece necesario que el Congreso Nacional exprese con mayor claridad lo que entiende por Iglesias, confesiones u organizaciones religiosas para que la ley que se apruebe no se preste a interpretaciones o utilidades abusivas".

57 Art. 7° Ley 19.638. A modo ejemplar, enumera las facultades de ejercer libremente el ministerio, establecer su propia organización interna, designar a las personas que corresponda para distintos cargos, difundir de palabra o por escrito su propio credo.

58 Artículo 10 de Ley 19.638.

- Las que tengan personalidad jurídica de derecho público o privado a la fecha de la publicación de la Ley.

En relación a las primeras, esto es, las que obtengan la personalidad jurídica de conformidad a la Ley 19.638, deberán cumplir con el procedimiento que ella indica⁵⁹ e inscribirse en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia. Éste no puede denegar el registro. Sólo está facultado, por resolución fundada, para objetar la constitución si faltare algún requisito. La decisión es reclamable ante las Cortes de Apelaciones.⁶⁰

En segundo lugar, la ley se refiere a las personas jurídicas creadas por las entidades religiosas de acuerdo a la legislación vigente⁶¹, es decir, se trataría de personas jurídicas de derecho privado, tal como ha operado hasta ahora.

En tercer lugar, reconoce el derecho de las entidades religiosas a crear asociaciones, corporaciones y fundaciones conforme a sus normas jurídicas propias, de tal manera que las que gocen de personalidad jurídica de acuerdo a éstas, son reconocidas como tales. La existencia de estas entidades será acreditada por la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.⁶²

En cuarto lugar, están aquellas iglesias, confesiones e instituciones religiosas que tengan personalidad jurídica de derecho público o privado a la fecha de publicación de la Ley 19.638. A éstas nos referiremos en el punto siguiente, por cuanto, es la situación en la que se encuentra la Iglesia Católica.

Tanto las entidades religiosas propiamente tales, como las personas jurídicas que ellas funden, no pueden tener fines de lucro.⁶³

4. Reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias que la tuvieron al momento de la publicación de la ley

La disposición final de la Ley -artículo 20-, es la que más interesa a la Iglesia Católica⁶⁴. Ratifica una vez más el criterio del art. 547 inciso 2° del Código Civil, en orden a la personalidad jurídica de derecho público de la que ha gozado la Iglesia desde siempre y se remite al régimen jurídico que le es propio, esto es al Derecho canónico. El referido artículo, señala que

59 Art. 10 de Ley 19.638.

60 Art. 10 de Ley 19.638.

61 Art. 8 de Ley 19.638.

62 Art. 9 de Ley 19.638.

63 Art. 9 de Ley 19.638.

"El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley".⁶⁵

En Chile, es escasa -por no decir nula- la jurisprudencia en materia de libertad religiosa. Sin embargo, una sentencia reciente (enero de 2005) de la Excelentísima Corte Suprema, se ha fundado precisamente en los artículos 547 del Código Civil y 20 de la Ley 19.638, en orden a que se aplique el ordenamiento propio de la Iglesia Católica.⁶⁶ La resolución eximió a la Iglesia de responder solidariamente como tercero civilmente responsable

64 La Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile goza también de personalidad jurídica de derecho público "por el solo ministerio de la ley" en conformidad con la Ley 17.725 publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 1972. Esta ley que contiene dos artículos, determina que dicha arquidiócesis se regirá por sus propios estatutos y por las normas canónicas y eclesásticas aplicables a dicha institución religiosa. Referencia de Jorge Precht, en Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, ob.cit. pgs. 214-215.

Sobre este tema puede consultarse: Pimstein S., M. Elena, Responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente. Anales Derecho UC, Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, Santiago, 2005, pgs. 173 y sgtes.

65 Art. 20 (disposición final) de Ley 19.638.

66 Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, de 5 de enero de 2005, resolviendo los recursos de casación en la forma y en el fondo, sobre delitos de abusos sexuales y estupro en contra del clérigo de la Arquidiócesis de Santiago, José Andrés Aguirre. En atención al recurso de casación en el fondo, el Arzobispado de Santiago -condenado como tercero civilmente responsable de los delitos cometidos por el clérigo, alegó infracción, entre otros preceptos, de los arts. 547 inciso 2° del Código Civil y 20 de la Ley 19.638, por cuanto la Iglesia se regulaba por su ordenamiento propio y no estaba sujeto en los supuestos de los arts. 2320 y 2322 del Código Civil. En el considerando 34°, la sentencia aludida señala: "Que, como se ha dicho, en un primer capítulo de casación la recurrente da por infringidos los artículos 547 del Código Civil y 20 de la Ley 19.638, porque la sentencia sostiene que el primero de ellos "se refiere únicamente al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, es decir, constitución, organización interna, forma y causales de disolución de personas jurídicas y no a una presunta dispensa de aplicación del ordenamiento jurídico nacional", con lo cual, en definitiva, termina declarando que la vinculación de los Obispos y los sacerdotes "tiene caracteres civiles", lo que se traduciría en el quebrantamiento del artículo 20 de la Ley 19.638, con arreglo al cual "el Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o privado, y la plena capacidad de goce y de ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas

de los delitos cometidos por un clérigo. Esto, dado que en esta materia se aplican las normas canónicas y no las civiles para determinar el tipo de vínculo que une al Obispo y al clérigo, que no es asimilable a los descritos por el Código Civil.

5. Ministros de culto

Respecto a la acreditación del carácter de ministro de culto, la Ley establece que ésta será realizada por la propia entidad religiosa, mediante un certificado.⁶⁷

6. Situación de los bienes

La regla general es que la adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a la ley estarán sometidas al derecho común.⁶⁸ Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de estas entidades forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de bienes.

7. Ratificación de la exención tributaria

En materia de exenciones tributarias, sigue la norma establecida por la Constitución de 1980, "las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos

entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley". Luego en el considerando 37°, criticando la resolución recurrida de la Corte de Apelaciones manifiesta: "Este razonamiento, sin embargo, descansa sobre una contradicción flagrante, pues si la organización interna de la Iglesia se rige, como lo estipula el art. 20 de la Ley 19.638 por el "régimen jurídico que le es propio", entonces la relación entre sus distintos integrantes está precisamente regulada por ese ordenamiento propio el cual, por consiguiente, no tiene "caracteres civiles" como erradamente concluye el fallador".

67 Art. 13 Ley 19.638. Además a los ministros de culto les serán aplicables los artículos 360 n° 1; 361 n° 1° y 3°; y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201 n° 2 del Código de Procedimiento Penal. En lo relativo a la acreditación de dichos ministros, hay que tener presente el artículo 23 y siguientes del Reglamento de la Nueva Ley de Matrimonio Civil, publicada en el Diario Oficial el 30 de octubre de 2004.

68 Art. 14 Ley 19.638.

vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país".⁶⁹

8. Disolución

En lo relativo a la disolución de una persona jurídica constituida conforme a la referida ley, ésta puede producirse de conformidad a los estatutos de la propia entidad o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado.⁷⁰

"Se trata de la disolución sólo de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley, es decir, se regula aquí la disolución de las entidades religiosas, esto es, de las iglesias, confesiones y entidades religiosas (art. 5°) que han sido válidamente inscritas en el registro que lleva el Ministerio de Justicia y que, por ende, habían alcanzado la calidad de persona jurídica de Derecho público. La disolución de las demás personas jurídicas queda regulada por el Derecho común (art. 8) o por el del ordenamiento jurídico religioso según el cual se erigió (art. 9)."⁷¹

V. NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL: MÁS PROPIAMENTE, LA LEY DE DIVORCIO

En 2004 se estableció una nueva Ley de Matrimonio Civil, la n° 19.947.⁷² Introdujo importantes modificaciones a la anterior que databa, como se dijo anteriormente, de 1884. La reforma más significativa consiste en la introducción, por primera vez en nuestra legislación, del divorcio con disolución de vínculo.⁷³

Sólo queremos referirnos a una segunda innovación de la Ley, que se vincula con las relaciones Iglesia y Estado, objeto de este trabajo. El artículo 20, establece lo que, mal se ha denominado a nuestro juicio, el efecto civil del matrimonio religioso. Allí se señala que "los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho

69 Art. 17 Ley 19.638.

70 Art. 19 Ley 19.638

71 Salinas A., Carlos, Una primera lectura de la ley chilena..., ob.cit., p. 663.

72 Se trata de la Ley n° 19.947, publicada en el Diario Oficial el 17 de mayo de 2004 y entró a regir seis meses después.

73 El divorcio como causal de término del matrimonio está tratado en el art. 53 y siguientes de la Ley 19.947.

público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo, desde su inscripción ante un Oficial de Registro Civil".⁷⁴

En aplicación de esta norma⁷⁵, quienes deseen contraer matrimonio ante la Iglesia Católica⁷⁶ –entidad religiosa con personalidad jurídica de derecho público-, deberán manifestar su consentimiento en ella. Posteriormente, los contrayentes deben ratificar personalmente el consentimiento prestado ante el Oficial de Registro Civil. Esto debe realizarse en el plazo de ocho días desde la celebración del matrimonio religioso, de lo contrario éste no produce efectos civiles.⁷⁷ Si no se realiza en dicho plazo, tendrían que celebrar un matrimonio puramente civil.

Insistimos en que esta ratificación debe hacerse personalmente. El Registro Civil ha admitido que se realice por acto sucesivo, esto es, inmediatamente después de la celebración religiosa puede realizarse la ceremonia civil, de manera de cumplir con las exigencias del plazo. Sin embargo, no ha permitido que los contrayentes otorguen un poder especial que habilite a otros para realizar la inscripción del matrimonio religioso en lugar o a nombre de ellos.

Decíamos que no nos parece adecuado hablar del efecto civil del matrimonio religioso, por cuanto no se trata de un solo acto que produce efectos religiosos y civiles a la vez, sino de dos absolutamente independientes entre sí y relativos a dos contratos esencialmente distintos, uno indisoluble y, el otro, divorciante.

No se trata de una mera inscripción del matrimonio religioso –como es en muchos otros países-, sino de la expresión de un nuevo consentimiento que las partes deben hacer por sí mismas.

Los Obispos de la Conferencia Episcopal Chilena recomiendan vivamente a quienes quieran casarse, lo hagan de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 20 de la Ley 19.947 y normas complementarias, con el

74 Art. 20 inciso 1° de la Ley 19.947.

75 También existe la posibilidad de contraer matrimonio civil previamente y luego realizar el matrimonio canónico, como era anteriormente en nuestra legislación, en la que operaba el sistema de matrimonio civil previo y obligatorio.

76 Se entiende que la norma no sólo opera en el caso de los matrimonios católicos sino también cualesquiera que se celebren ante una entidad religiosa de derecho público.

77 Art. 20 inciso 2° de la Ley 19.947.

objeto de que el primer consentimiento que se otorguen recíprocamente los contrayentes sea el definitivo, esto es, para siempre.⁷⁸

CONCLUSIONES

Después de este rápido tránsito por los principales textos normativos que han servido de marco para las relaciones de la Iglesia y el Estado en Chile por más de un siglo, no es fácil redactar las conclusiones, ya que se han abarcado muchos aspectos que requerirían inferencias específicas.

Lo primero que cabe comentar con satisfacción, es que las relaciones entre la Iglesia y el Estado se han desarrollado a lo largo de nuestra vida política y, en particular en el siglo pasado, en un clima de paz social. No ha habido en Chile persecuciones ni guerras religiosas. Las reformas que se han introducido han sido fruto del consenso nacional.

En segundo lugar, la Iglesia Católica es y ha sido en nuestro país una institución muy respetada y valorada, constituyéndose en uno de los pilares sobre los cuales se ha escrito nuestra historia. Esto, en el contexto de que cerca del 69.26 % de los chilenos se dicen católicos de acuerdo al último Censo de población de 2002.

Sin embargo, creemos que ha habido cambios sociales tan profundos que obligan a considerar nuevos antecedentes y poner un acento diferente a la hora de analizar las relaciones Iglesia-Estado en Chile desde la perspectiva del derecho, sobre todo en su proyección futura y a los desafíos que se plantean en el siglo actual.

Nos parece apropiado recordar aquí el carácter tridimensional del derecho que entrega una visión interesante a la hora de analizar toda realidad jurídica. El derecho puede apreciarse desde una triple perspectiva: en cuanto hecho, norma y valor. El derecho tiene un supuesto fáctico. Debe observar y recoger de tal manera la realidad, que ésta quede impregnada en la norma jurídica. Sabemos que no puede haber una brecha insalvable entre los hechos y las normas, puesto que mientras más grande sea ésta, más probabilidades hay que las reglas se conviertan en letra muerta. Las

78 De acuerdo a información que me fue proporcionada por la abogada encargada de la Sección correspondiente del Servicio de Registro Civil, desde el 18 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2005, en Chile se celebraron 50.649 matrimonios. De éstos, 49.394, esto es el 97.5%, fueron sólo civiles y, sólo 1255, equivalentes al 2.5%, fueron celebrados ante entidades religiosas de derecho público, en conformidad con el art. 20 de la Ley 19.947.

normas deben formularse en términos tales que, recogiendo esta evidencia fáctica, estén dotadas de la fundamental certeza jurídica que haga a todos los sujetos a ellas, saber qué está mandado, permitido o prohibido. Por último, las normas serán vacías si no contienen valores o bienes tendientes a crear un mundo mejor.

Conforme al recién publicado Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, "Los justos límites al ejercicio de la libertad religiosa deben ser determinados para cada situación social mediante la prudencia política, según las exigencias del bien común, y ratificados por la autoridad civil mediante normas jurídicas conformes al orden moral objetivo".⁷⁹

Consideramos que este comentario es especialmente atinente a la hora de analizar las relaciones Iglesia-Estado desde la perspectiva del derecho. Como estudiosos del derecho eclesiástico, debemos percibir qué está pasando en nuestras sociedades, hacia dónde se mueven, por qué lo hacen en un sentido y no en otro, por qué hoy se da tanto espacio a las minorías, para luego, aterrizar sobre los bienes jurídicos que la legislación debe proteger, los valores que están en juego y que no es posible transar sin traicionar la esencia y la identidad de los principios sobre los cuales está cimentado nuestro sistema jurídico. Sólo en este contexto y convocando a los mejores especialistas, según sea el caso, es posible que las normas tiendan al bien común al que han sido llamadas a existir.

79 Pontificio Consejo de Justicia y Paz, Ediciones San Pablo, Santiago de Chile, 2005, n° 422, p. 291.